



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MOMPOX - BOLIVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 111

Radicado No. 13468408900120230001200

Mompós, Bolívar, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

TIPO DE PROCESO: SUCESION

DEMANDANTE/ACCIONANTE: FAIRUZ ABDALA MOLINA EN REPRESENTACIÓN DE

LENA MARIAM MOLINA ABDALA

CAUSANTE: YAIR MOLINA CADENA

ASUNTO: CORRECCION DE AUTO

Visto el informe secretarial que antecede y la solicitud elevada por la parte demandante, de corrección del auto interlocutorio No. 198 de fecha 28 de febrero de 2023. Por medio del cual se avoco conocimiento del proceso de la referencia y se decretó medida de embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del causante señor YAIR MOLINA CADENA, en razón a que, en el mencionado auto, se señala en la parte resolutive de manera errada, en el numeral seis como “6.- DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del causante señor YAIR MOLINA CADENA, ubicado en el barrio la esperanza del Municipio de Mompox, Bolívar e identificado con matrícula inmobiliaria No. 065-13975, de la Oficina de Instrumentos Públicos Seccional Mompox. Oficiar a la oficina respectiva, para que se inscriba la medida en el folio correspondiente., cuando lo correcto sería señalar DECRETAR el embargo y secuestro de la cuota parte del inmueble de propiedad del causante señor YAIR MOLINA CADENA, ubicado en el barrio la esperanza del Municipio de Mompox, Bolívar e identificado con matrícula inmobiliaria No. 065-13975, de la Oficina de Instrumentos Públicos Seccional Mompox. Oficiar a la oficina respectiva, para que se inscriba la medida en el folio correspondiente. Este Juzgado procede a resolver lo que corresponde:

El legislador procesal, ha establecido que son tres los motivos para que el juzgador verifique si hay lugar a la aclaración, corrección o adición de las sentencias o de los autos. Es el primero el que dice relación con la **corrección** material de errores aritméticos, omisión de palabras y la alteración de estas. El segundo tiene que ver con **aclarar**, por auto complementario, las “*frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella*”, y finalmente la **adición**, que se encamina a corregir las deficiencias de contenido, señaladas por los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso – C.G. del P.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL MOMPOX - BOLIVAR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 111

Radicado No. 13468408900120230001200

Ahora bien, en lo que nos atañe, la figura de la corrección, expone el antes mencionado artículo 286 del C. G. del P. *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

De igual manera, sobre la corrección de providencias, ha sostenido la jurisprudencia reiterativamente, que *“A través de esta petición no se puede buscar el reconocimiento de derechos diferentes a los ya consignados en la sentencia, ni es procedente una nueva evaluación del material probatorio obrante en el proceso. La actividad del juez se encamina exclusivamente a determinar la existencia del error, sin que sea posible abrir un nuevo debate, o una instancia adicional no prevista en la ley, sino que constituye la posibilidad de subsanar el error que cumpla con los requisitos ya enumerados...”* (C. Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Rad. 13598. C.P. Ligia López).

Al respecto, estima esta célula judicial, que bajo ese presupuesto fáctico es necesario admitir que por error del despacho en el auto interlocutorio No. 198 de fecha 28 de febrero de 2023., se señaló en el numeral sexto, en la parte resolutive de manera errada, *“6.- DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del causante señor YAIR MOLINA CADENA, ubicado en el barrio la esperanza del Municipio de Mompox, Bolívar e identificado con matrícula inmobiliaria No. 065-13975, de la Oficina de Instrumentos Públicos Seccional Mompox. Oficiar a la oficina respectiva, para que se inscriba la medida en el folio correspondiente”* Luego, en definitiva, en éste estricto sentido habrá de corregirse el yerro por *“errores aritméticos o de palabras”* en que se incurrió en la parte resolutive del mencionado auto interlocutorio No. 198 de fecha 28 de febrero de 2023, en los términos del artículo 286 de la norma procesal

Es por ello, entonces, que el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPÓS,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral sexto de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 198 de fecha 28 de febrero de 2023, la cual quedará de la siguiente manera:



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
MOMPOX - BOLIVAR**

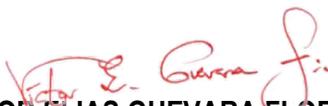
AUTO INTERLOCUTORIO No. 111

Radicado No. 13468408900120230001200

6.DECRETAR el embargo y secuestro de la cuota parte del inmueble de propiedad del causante señor YAIR MOLINA CADENA, ubicado en el barrio la esperanza del Municipio de Mompox, Bolívar e identificado con matrícula inmobiliaria No. 065-13975, de la Oficina de Instrumentos Públicos Seccional Mompox. Oficiar a la oficina respectiva, para que se inscriba la medida en el folio correspondiente

SEGUNDO: En lo demás estese a lo resuelto en el auto interlocutorio No. 198 de fecha 28 de febrero de 2023., proferido por esta Judicatura, dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ELIAS GUEVARA FLOREZ

JUEZ